MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Bogotá D.C., 12 SEP 2023

INSTRUCTIVO NÚMERO 016 / DIPON – DIPOL – 14.7

DESARROLLO EN EL MARCO DEL SERVICIO DE POLICÍA DE LA FUNCIÓN DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA

La misión constitucional de la Policía Nacional encuentra su finalidad en la garantía de derechos y libertades públicas, que, a su turno, se ajusta a la obligación que tiene el Estado de permitir el efectivo cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, con el propósito de propiciar la seguridad y convivencia ciudadana y que todos los colombianos convivan en paz.

Esta finalidad es desarrollada entre otros, por la Dirección de Inteligencia Policial, en cumplimiento de la Ley Estatutaria 1621 de 2013[1], Decreto 1070 de 2015[2] y la Sentencia C-540 de 2012; a su vez, dentro de la estructura orgánica de la Policía Nacional se establece que el Servicio de Inteligencia Policial, en sus diferentes niveles, se encarga de planificar, dirigir, desarrollar, supervisar y evaluar las actividades de inteligencia y contrainteligencia estratégica y operacional frente a las amenazas internas o externas que incidan en el régimen constitucional y legal, régimen democrático, y seguridad y defensa nacional.

Las actividades de inteligencia y contrainteligencia, en todos los casos deben orientarse a los siguientes fines (I) asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático, la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y la defensa de la Nación; (II) proteger las instituciones democráticas de la República, así como los derechos de las personas residentes en Colombia y de los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar –en particular los derechos a la vida y la integridad personal frente a amenazas tales como el terrorismo, el crimen organizado, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas similares; y (III) proteger los recursos naturales y los intereses económicos de la Nación.

En ningún caso la información de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición.

Para la puesta en marcha de una actividad de inteligencia o contrainteligencia por parte del servicio de inteligencia policial, la normativa vigente ha dispuesto una serie de requisitos que resultan de obligatoria observancia, a saber:

- Toda actividad de inteligencia y contrainteligencia debe estar dispuesta en una **misión de trabajo**.
- Siempre se debe verificar la relación entre (I) la actividad a realizar, (II) los **límites** y **fines**, (III) los **principios** y (IV) **prohibiciones** establecidas por la Ley Estatutaria 1621 de 2013.
- En la expedición de las misiones de trabajo se deben evaluar y observar los principios de **necesidad**[3], **idoneidad**[4] y **proporcionalidad**[5].

[1] Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.
[2] Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa.
[3] **Principio de necesidad.** La actividad de inteligencia y contrainteligencia debe ser necesaria para alcanzar los fines constitucionales deseados; es decir que podrá recurrirse a esta siempre que no existan otras actividades menos lesivas que permitan alcanzar tales fines.
[4] **Principio de idoneidad.** La actividad de inteligencia y contrainteligencia debe hacer uso de medios que se adecuen al logro de los fines definidos en el artículo 4° de esta ley; es decir que se deben usar los medios aptos para el cumplimiento de tales fines y no otros.
[5] **Principio de proporcionalidad.** La actividad de inteligencia y contrainteligencia deberá ser proporcional a los fines buscados y sus beneficios deben exceder las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales. En particular, los medios y métodos empleados no deben ser desproporcionados frente a los fines que se busca lograr.

- Las misiones de trabajo deberán autorizarse en alineación a los requerimientos establecidos en el **Plan Nacional de Inteligencia**.
- El inspector general de la Policía Nacional, conforme a su función, supervisa el desarrollo de la función de inteligencia y contrainteligencia en el marco del servicio de policía.
- La función de inteligencia y contrainteligencia estará limitada por los principios de reserva legal y compartimentación que garantizan la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, y al debido proceso.
- Los documentos, información, medios, métodos, fuentes e identidad de agentes de inteligencia y contrainteligencia, solamente podrán ser conocidos por las autoridades jurisdiccionales[6] y receptores autorizados[7] en lo estrictamente necesario para el ejercicio de su función.

En este orden de ideas, evidenciada la alteración de las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana, así como, seguridad y defensa nacional que sufren algunos territorios del país, resulta justificada la existencia de instituciones como la Policía Nacional, que entre otras actividades, desarrolla la función estatutaria de inteligencia y contrainteligencia, en cumplimiento de un esquema estratégico de planeación que le permite maximizar los recursos disponibles y brindar un servicio eficaz y oportuno, propiciando el surgimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

En consideración de lo anterior, se hace necesario impartir a la subdirección general, inspección general y responsabilidad profesional, oficinas asesoras, jefatura(s) nacional(es), direcciones, regiones de policía, policías metropolitanas, departamentos de policía y demás unidades policiales, las siguientes órdenes de estricto cumplimiento respecto del empleo de los funcionarios y capacidades del servicio de inteligencia policial, así:

1. Conforme al cumplimiento de los parámetros y restricciones en el acceso y seguridad de la información de inteligencia y contrainteligencia consagrados en la normativa vigente, no está permitido solicitar u ordenar la difusión de documentos, datos e información de inteligencia y contrainteligencia, en formatos, documentos, o canales de comunicación no autorizados. Asimismo, el receptor autorizado policial deberá destruir o devolver el documento a la unidad de inteligencia que lo originó, e implementar controles que eviten que personas no autorizadas accedan a dicha información.

2. Cuando en la planificación del servicio de policía se requiera la participación de funcionario(s)[8] de inteligencia o contrainteligencia, no está autorizada la formación, reuniones o campañas publicitarias de visibilización de funcionarios del servicio de inteligencia policial, que puedan poner en riesgo su identidad y la de las fuentes, medios, métodos y capacidades funcionales de inteligencia y contrainteligencia, entre otros.

 En concordancia con lo anterior, para el evento en que se requiera registrar en los tipos documentales para la planeación especifica del servicio de policía - órdenes de servicios, órdenes de marcha, entre otros- a los funcionarios de inteligencia policial en el marco de sus competencias misionales, solo se deberá mencionar la cantidad en número de funcionarios y como descripción de la actividad a desarrollar "actividades propias del servicio de inteligencia policial", teniendo en cuenta que la identidad de los uniformados y actividades específicas a ejecutar deberán estar soportadas mediante el tipo documental misión de trabajo, bajo las formalidades establecidas por el director de Inteligencia Policial.

 No se ordenará al personal de esta modalidad del servicio, el uso del uniforme policial para desarrollar actividades ajenas a su rol funcional, como, por ejemplo: realización de puestos de control, desalojos, cierre de establecimientos, custodios, escoltas de rutas o personas,

[6] Artículo 34 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013, autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales, para el ejercicio de su función.

[7] Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013, para el ejercicio de la función de los servidores públicos dispuestos en la mencionada norma.

[8] Conforme el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013 y los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.9.3 del Decreto 1070 de 2015, disponen la protección de la identidad de los funcionarios adscritos al servicio de inteligencia policial, por tal motivo no se podrá develar la identidad de los funcionarios, fuentes y los medios que usan para el desarrollo de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, so pena de estar inmersos en responsabilidades disciplinarias y judiciales.

acompañamientos, conocimiento de casos de policía, actividades de acercamiento a la comunidad, entre otras.

3. En cumplimiento de la Ley de inteligencia, respecto de la reserva legal, no se podrá exigir a las regionales, seccionales y unidades especiales de inteligencia policial, la proyección de tipos documentales como órdenes de servicios u órdenes de marcha, entre otros, para el suministro de combustible, pago de viáticos, uso del rubro de gastos reservados, etc, puesto que el soporte funcional y acto administrativo para dichos trámites es la misión de trabajo.

 En los casos que se requiera su soporte para actuaciones administrativas, será suficiente enunciar su existencia mediante comunicación oficial suscrita por el jefe de inteligencia y contrainteligencia que la autoriza o funge como responsable de la misma, en la cual se enunciará el consecutivo que la identifica, la jurisdicción, el número de integrantes y como descripción de la actividad a desarrollar "actividades propias del servicio de inteligencia policial".

 Conforme a la normativa de inteligencia, la misión de trabajo podrá ser constatada por el funcionario de policía que en ejercicio de sus funciones lo requiera (receptor autorizado), quien estará obligado en todos los casos, a justificar la necesidad de su conocimiento, a suscribir acta de compromiso de reserva y a mantener esta condición sobre la información vista, oída o comprendida.

4. En la ejecución de actividades del servicio de policía, no se dispondrá que los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia, realicen actividades que se encuentren fuera del estricto cumplimiento de la función de inteligencia y contrainteligencia regulada por la Ley Estatutaria 1621 de 2013, como la materialización de diligencias judiciales (ingreso a diligencias de allanamiento y registro, recaudo de elementos materiales probatorios - EMP y evidencia física - EF, destrucción de elementos incautados, agente encubierto, entre otras).

5. Las actividades de inteligencia y contrainteligencia en la Policía Nacional, sólo podrán ser ejecutadas por personal que pertenezca o esté adscrito a la Dirección de Inteligencia Policial y su nivel desconcentrado y que cuente con la idoneidad (capacitación) para el ejercicio de sus funciones.

 Así mismo, los medios dotados para el desarrollo de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, deben ser utilizados exclusivamente para las actividades misionales del servicio de inteligencia policial.

6. La utilización de medios técnicos o tecnológicos en la Policía Nacional, para realizar actividades de recolección de datos para la producción de inteligencia y contrainteligencia, a través del monitoreo del espectro electromagnético, el ciberespacio y el geoespacio, son de competencia exclusiva de la Dirección de Inteligencia Policial.

 La Dirección de Inteligencia Policial es la unidad que coordina e integra la función de inteligencia y contrainteligencia en la Policía Nacional, por tal razón, las directrices o lineamientos que se regulen sobre esta materia deberán ser consultados con esa unidad policial, la cual se pronunciará por escrito ante el director general de la Policía Nacional.

7. Al interior de la Policía Nacional, los requerimientos de información de inteligencia y contrainteligencia, solo podrán ser solicitados por el subdirector general, inspector general, jefes de oficinas asesoras, jefe de jefatura(s) nacional(es), director, comandantes de regiones de policía, policías metropolitanas y departamentos de policía.

 La realización de actividades de inteligencia y contrainteligencia, no tiene como finalidad legal, entre otros, **(I)** ser el insumo para proyectar respuesta a peticiones, quejas, reclamos o sugerencias de particulares, **(II)** suplir las competencias investigativas en materia administrativa, penal, fiscal, disciplinaria y comportamientos contrarios a la convivencia propios de las autoridades competentes, o **(III)** subrogar el ejercicio de supervisión y control propios del ejercicio del mando.

En este sentido, en las diferentes unidades policiales no se tramitarán, ni ordenarán requerimientos tendientes a la ejecución de la función de inteligencia y contrainteligencia, **para los casos en que se deban desarrollar actividades de supervisión, control jerárquico o actuaciones administrativas propias del cargo o función, como por ejemplo**: inasistencia o retardo al servicio, abandono del puesto, abandono del servicio, accidentes de tránsito o laborales, control a excusados, afectación al reglamento de uniformes, inconsistencias en la digitación de Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC, procesos de selección o vinculación para especialidades de la Policía Nacional que no estén en etapa final, procedimientos de administración de personal, promoción y reconocimientos, estudio de seguridad o credibilidad y confiabilidad para vinculación a red de apoyo, situaciones de la órbita íntima y personal, clima laboral, incumplimiento de obligaciones civiles o comerciales, entre otras.

El servicio de inteligencia policial regresará sin trámite toda solicitud de información o actividades de inteligencia y contrainteligencia que no obedezca al cumplimiento estricto de los fines dispuestos en el artículo 4° y principios establecidos en el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1621 de 2013, especialmente el referido al de **necesidad**, que determina la realización de éstas cuando no existan otras actividades menos lesivas que permitan alcanzar los fines legítimamente pretendidos.

8. En el marco de la ejecución de la contratación y convenios en la Policía Nacional, solo se realizarán estudios de credibilidad y confiabilidad a personas naturales o jurídicas que hayan iniciado vínculo con la Dirección de Inteligencia Policial, o aquellas que por el eventual ejercicio de sus funciones requieran acceder a información de inteligencia y contrainteligencia, y a quien directamente determine el director general de la Policía Nacional.

La supervisión del presente acto administrativo, corresponde al subdirector general de la Policía Nacional; por consiguiente, el inspector general, directores, jefes de las jefaturas nacionales y comandantes de región de policía, policías metropolitanas, departamentos de policía enmarcados en sus facultades, serán los responsables de la observancia, aplicación, difusión y socialización constante de lo contenido en este instructivo, así mismo ejecutarán las misiones y procedimientos de acuerdo con sus competencias para efectos de verificación, seguimiento y control.

El presente acto administrativo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente lo determinado en el Instructivo 007 DIPON – DIPOL - 70 del 13/01/2016 "Criterios Frente al Rol Funcional del Servicio de Inteligencia Policial".

General **WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ**
Director General Policía Nacional

Elaborado por: SI. Carlos Alberto Arreola Varela /DIPOL -ARCOT
Revisado por: ASE16. Yenny Alexandra Montaño Granados /SEGEN-ASPEN
IT. Hermes Benavidez Alvesta /OFPLA-GUREG
IJ. Fredy Alexander Bernal Molina /SUDIR-GRASE
MY. Alexander Malagón Aguilón /DIPOL-ASJUR
MY. Diana Marcela Riveros Ardila /DIPOL-PLANE
MY. William Gercey Corredor Lozano /OFPLA-GUREG (E)
TC. Camilo Ernesto Rodríguez Sepúlveda /INGER -ASJUR
TC. Julie Katherine Ruiz Solórzano /DIPOL-ARCOT
CR. Jorge Hernán Orozco Castaño /DIPOL-SUINP (E)
CR. Diana Constanza Torres Castellanos /OFPLA -JEFAT
CR. Juan Carlos Trujillo Colmenares /DIPOL -JEFAT
BG. Hernán Alonso Meneses Gelves /SEGEN -JEFAT
BG. Carlos Fernando Triana Beltrán /INGER -JEFAT
Aprobado por: BG. Tito Yesid Castellanos Tuay /SUDIR-JEFAT

Fecha de elaboración: 12-09-2023.
Ubicación: Y:\2023\NORMATIVIDAD\INSTRUCTIVOS